



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1345/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Salco Electric Company, S.R.L., contra la Resolución núm. 2468-2018, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2468-2018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018); a través de dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia declaró la incompetencia del pleno para conocer de la recusación interpuesta por Salco Electric Company, S.R.L., y remitió nuevamente el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; el indicado fallo contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer recusación interpuesta por la sociedad comercial Salco Electric, contra los magistrados Dilcia María Rosario Almonte y Gregorio Antonio Rivas Espaillat, jueces de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; SEGUNDO: Remite nuevamente el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional TERCERO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

La sentencia recurrida fue notificada al abogado de la parte recurrente, Lic. Luis Vílchez González, mediante el memorándum, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificada la resolución impugnada de manera íntegra a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, Salco Electric Company, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); y recibido en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida: **a)** Mediante el Oficio núm. 189, a través del cual se notifica el recurso de revisión a la magistrada Dilcia Rosario Almonte, recibido el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue notificada la Resolución núm. 2468-2018, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y **b)** al señor Gregorio Antonio Rivas, mediante Oficio núm. 190, recibido el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue notificada la Resolución núm. 2468-2018, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, al conocer la recusación formulada por Constructora Salco Electric Company, S.R.L., contra los magistrados Dilcia María Rosario Almonte y Gregotrio Antonio Ricas Espaillat, dictó la Resolución núm. 2468-2018, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer dicha recusación y remitió nuevamente el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Fundamentó su decisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencialmente, en lo que se transcribe a continuación:

2) En el mismo sentido el Artículo 14 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, dispone: «Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en Pleno el conocimiento de. d) Casos de recusación o de inhabilitación de jueces»;

Cuando la recusación o inhabilitación recae sobre un número tal de jueces que permita la constitución del tribunal colegiado, convocando a otros jueces de la misma categoría, la misma debe ser conocida por éste, procediendo a completarlo, si fuere necesario, conforme lo previsto por el artículo 34 de la Ley No. 8 Organización Judicial, modificada por la Ley No. 255 de 1981, que dispone lo siguiente: Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces.

En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una Cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse, a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de mayo de 1940";

Como en la especie, la recusación de que se trata recae únicamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre dos de los cinco jueces que conforman la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dicho Tribunal no se encuentra imposibilitado de constituirse válidamente, correspondiendo a los demás miembros de ese tribunal decidir sobre la presente recusación;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Constructora Salco Electric Company, S.R.L., interpuso su instancia por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); y recibido en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante su instancia pretende que este tribunal acoja el indicado recurso, por los jueces recusados haber incurrido en parcialización al haber declarado la incompetencia. Asimismo, aducen que debe existir una renovación del Poder Judicial, ya que los recurridos llevan más de quince (15) años en su posición, lo cual alegadamente vulnera los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 597, del Código de Trabajo y, en consecuencia, vulneran los artículos 69, numerales 4 y 10, de la Constitución dominicana, que establecen que ninguna persona podrá ser juzgada, sino conforme a las leyes para asegurar un juicio imparcial y el respeto al derecho de defensa y las normas del debido proceso, por lo que peticiona principalmente que este tribunal acoja el indicado recurso, y anule la sentencia recurrida; fundamenta sus pretensiones, entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

Los magistrados no solo han favorecido con sus actuaciones poca idónea a la parte recurrida o demandante inicial, sino que de manera insólita procedieron a anular la resolución 388-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece: La notificación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia suspenderá provisionalmente, la sentencia impugnada de fecha 15 de febrero del 2018, dictada por la 1ra. sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional recurrida en casación y con solicitud de suspensión. El efecto de la suspensión se produce hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento. Todo esto demuestra que lo más importante no es modificar por modificar el código de trabajo, sino que lo más importante será la restructuración o renovación del poder judicial, mediante la inclusión de jueces idóneos y capaces, para darle cumplimiento a los artículos 149 y siguientes de la constitución y la ley 327-98 de la carrera judicial, textos superiores que deben ser cumplidos por estar por encima de cualquier reglamento del poder judicial. Los jueces recusados una y otra vez, violan los principios que rigen el respeto al derecho de defensa y principio de legalidad de las empresas del grupo PYMES o medianas empresas para hacerlas desaparecer. Por ejemplo en un caso anterior de fecha 29 de diciembre del 2016, los magistrados DELCIA ROSARIO ALMONTE Y GREGORIO ANTONIO RIVAS, fallaron en perjuicio de BONA S.A, a pesar de que el magistrado CESAR ACEVEDO CASTILLO, tenía la obligación pero no lo hizo de ser reemplazado del conocimiento y firma de la sentencia a pesar de encontrarse inhibido para decidir. De igual manera esos mismos magistrados volvieron a cometer las mismas irregularidades, en la sentencia de fecha 26 de abril del 2018. Estas decisiones irracionales y parcializadas de los jueces recusados, no paran ahí, pues ellos mismos se negaron a suspender la sentencia impugnada, juzgando y modificando sus propias decisiones por encima del ordenamiento que rige el proceso laboral y los recursos, con la finalidad de dictar una sentencia a favor de la parte recurrida, ignorando los puntos de hechos y de derecho siguientes:

Los jueces mencionados en la instancia de recusación, irrespetaron la resolución 388-2009, en la sentencia de fecha 26 de abril del 2018, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio de la empresa recurrente, no obstante habersele notificado a la parte recurrida o demandante, mediante acto de alguacil de fecha 23 de marzo del 2018, el recurso de casación de fecha 16 de marzo contra la sentencia interlocutoria de fecha 15 de febrero del 2018.

El acto de fecha 25 de abril del 2018, también certifico la notificación al Sr. MARCO ANTONIO ALVAREZ y sus abogados, la instancia en suspensión contra la sentencia interlocutoria de fecha 15 de febrero del 2018, dictada por la Ira sala de la corte de trabajo del Distrito Nacional, suspendida en su aplicación.

Es decir los magistrados, cometen estos errores por el simple hecho de sentirse apoyados por una justicia que desde hace más de 15 años lamentablemente sigue actuando guiada por el espíritu de cuerpo, casta o nepotismo como ocurre con la magistrada DILCIA MARIA ROSARIO ALMONTE. Estos magistrados llevan más de 15 años en el poder judicial, no respetan los artículos 378 y siguientes del código de procedimiento civil y 597 del código de trabajo y así violan los artículos 69 numerales 4 y 10 de la constitución que establecen que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes para asegurar Un juicio imparcial y el respeto al derecho de defensa, las normas del debido proceso o principio de legalidad. Razones que justifican por si solo la recusación sin necesidad de analizar los demás puntos relativos a la recusación. Por estar comprometida su imparcialidad.

(...) Los magistrados desconocen y es penoso que antes de fallar, no dedicaron un momento a examinar los documentos y la instancia de suspensión depositada en el expediente para de esta manera no estar dictando sentencias contrarias a las disposiciones que rigen el procedimiento laboral. Ellos no podían en violación de la ley acumular el efecto suspensivo que establece en estos casos la resolución 3882009,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque la corte de trabajo no conoce del recurso de casación sino del recurso de apelación.

Los jueces recusados también desconocen que la suspensión ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no es un incidente ni un medio de inadmisión sino el efecto natural del recurso de casación y la suspensión en virtud de la resolución No. 388-2009. Asimismo, para dictar un fallo injusto ordenaron la acumulación con el fondo ignorando que no procede por no tratarse de Un incidente ni de Un medio de inadmisión previsto en los artículos 586, del Código de Trabajo, y 44, de la Ley 834, del 1978, ni constituye una excepción prevista en los artículos 590 y siguientes del Código de Trabajo, y en los artículos I y siguientes de la Ley 834, del 1978.

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Constitucional, en buen derecho, deberán dictar Una resolución que le restablezca cierto tipo de estabilidad o inamovilidad por un período de cuatro años a los jueces de tribunales inferiores, pudiendo ser reelectos previa evaluación, con el objeto de afianzar la institucionalidad y renovación del Poder Judicial, al aplicar los Arts. 149 y s. de la Constitución y la Ley 327-98 de la Carrera Judicial, textos superiores que deberán ser cumplidos por estar por encima de cualquier reglamento del Consejo del Poder Judicial.

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente completo, no obstante, la negativa de los magistrados recusados, en virtud de los artículos 482 y 643 y siguientes del código de trabajo, así como en cumplimiento de los artículos 597 y siguientes del código de trabajo. Asimismo, declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la solicitud de recusación procede por violación a la ley de la carrera judicial 327-98, al incurrir en errores groseros por encima de los principios de legalidad y tutela judicial y las normas del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la constitución y así admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional contra la resolución No. 2468-2018, de fecha 12 de Julio del 2018, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por SALCO ELECTRIC COMPANY. Por tanto admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional contra la resolución No.2468-2018, de fecha 12 de -julio del 2018, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por SALCO ELECTRIC COMPANY y consecuentemente suspender la ejecución de la resolución impugnada de conformidad con el artículo 54 numeral 8 de la ley 137-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de revisión deberá ser admitido por tratarse de violaciones a los principios de legalidad y tutela judicial y las normas del debido proceso o principio de legalidad previstos en los artículos 68 y 69 numerales 4 y 10 de la constitución, al no considerar ni analizar la resolución No.2468-2018, los puntos de derecho y normas constitucionales indicadas a continuación:

l) La resolución omitió aplicar el artículo 482 del código de trabajo que establece: compete a la suprema corte de justicia además del conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, conocer las recusaciones de los miembros de la Corte de Trabajo. Sin embargo, no obstante, la claridad de los textos vigentes, unilateralmente la resolución impugnada deroga todos los principios que rigen el procedimiento de recusación en materia laboral y así no aplico el artículo 482 que establece la competencia de atribución de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de la materia para conocer las recusaciones de los jueces de la Corte de Trabajo.

2) El pleno de la Suprema Corte de Justicia no analizo la competencia de atribución de la Corte de Trabajo: 1) conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgado de trabajo, 2) conocer en única instancia de las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros, 3) de las formalidades previstas en el artículo 391 para el despido de los trabajadores protegidos por el fuero sindical.

En consecuencia, la corte de trabajo no conoce de la recusación de sus miembros y por eso 'la resolución No.2468-2018, deberá ser anulada de pleno derecho por ser contrario a la constitución, según el artículo 6 de la constitución. De ahí es que la resolución impugnada incurrió en denegación de justicia, cuando el pleno de la S.C.J rehusó conocer sin justificación legal la recusación de los jueces de la corte de trabajo ante la Suprema Corte de Justicia, caracterizando su decisión, las violaciones, conclusiones y la denegación de justicia según disponen el artículo 506 el código de procedimiento civil.

TERCERO: Comprobar los errores contenidos en la resolución impugnada en revisión, deben ser comprobados y admitidos por la transcendencia y relevancia constitucional, una cosa es la inhibición de los jueces o reemplazo o sustitución de los jueces regulado por el artículo 34 de la ley de organización judicial del 1927 y otra distinta son los textos que rigen la recusación. En este contexto la resolución 2468-2018, idóneamente en la página no.5 expresa: como en la especie, la recusación recae únicamente sobre dos jueces de cinco jueces que conforman la primera sala de la corte de trabajo del Distrito Nacional, dicho tribunal no se encuentra imposibilitado de constituirse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válidamente, correspondiendo a los demás miembros de ese tribunal decidir sobre la presente recusación. Pero no se trata de una solicitud de declinatoria de la corte por sospecha legítima ni reemplazo o sustitución de jueces sino de una demanda de recusación en virtud del artículo 482 del código de trabajo único texto que conoce y le da competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer la recusación de los jueces de las cortes de trabajo, independientemente de la situación de reemplazo cuando Un tribunal o corte no pueda constituirse. O de las disposiciones de los artículos 378 y siguientes del C.P.C que rigen la materia civil.

CUARTO: Comprobar que la resolución 2468 fue dictada en vulneración de los derechos fundamentales de la parte recurrente, no respeto el debido proceso o principio de legalidad, omitiendo que el reemplazo o sustitución de los jueces de la corte de trabajo, es Un acto totalmente distinto a la acción de recusación de los dos magistrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. El legislador ha querido en los artículos 482 del código de trabajo y 69 en sus numerales 4 y 10 de la constitución, aplicable a la materia laboral para los jueces actúen fuera de toda sospecha de parcialidad, odio, rencor, aversión, respecto a otra persona o empresa con intereses o criterios contrarios. Solo a través de la acción nominalmente contra Uno o varios jueces de la sala no. I de la Corte de Trabajo se puede llegar al objetivo de recusación y por lo tanto deberá la resolución impugnada revisada por el tribunal constitucional. (VER DROIT JUDICIAIRE PRIVE, TOMO I, HENRY SALAS ET ROGER PERROT, PAGS. 669 A LA 675; PROCEDURE CIVIL COMMENTE, EMMANUEL BLANC PAG 247 Y SIGUIENTES). La Suprema Corte de Justicia al dictar la resolución impugnada confundió el reemplazo o sustitución de los jueces con la recusación errores que no les aseguran al justiciable ser juzgado por jueces imparciales en sus criterios, porque no serían idóneos. La resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2468 0 acto jurisdiccional incurrió en vicios de inconstitucionalidad de modo inmediato y directo incurrido por la Suprema con su negativa a reconocer las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las recusaciones de los jueces de las cortes de trabajo (art. 482 C.T). En efecto, la referida resolución por las consecuencias y aspectos irrazonables no aplico las normas que rigen la recusación en materia laboral y en consecuencia la decisión impugnada vulnera los derechos fundamentales de la parte recurrente y la tutela judicial efectiva, por lo que el recurso de revisión contra la resolución procede, de acuerdo con los artículos 227 de la constitución y 53 de la ley 137-11, y conforme a lo preceptuado por el artículo 6 de la constitución.

QUINTO: Declarar que la reforma constitucional del año 2010, restableció la inamovilidad temporal y creo el tribunal constitucional para conocer la revisión de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha en que fue proclamada y entro en vigencia la constitución del 2010, que restableció la inamovilidad relativa por siete años a partir de su designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y a la vez elimino la figura de los jueces vitalicios o ad vitam o inamovibles. Este sistema involutivo e inconstitucional y la falta de inamovilidad proviene de la sentencia de fecha 30 de septiembre del 1998, B.J 1054, págs. 50-57, dictada en virtud de la constitución del 1994 y por eso no debe estar vigente un sistema judicial básico sin inamovilidad a partir del 2010. En la decisión del 1998, se incurrió en prevaricación sancionado por el artículo 127 del código penal, por haber sido dictada a favor de los propios magistrados que en ese momento integraban la SC J y le permitió permanecer en el cargo durante más de catorce años, a pesar de haber sido designado por Un periodo de cuatro años por el consejo nacional de la magistratura en el año 1997, según las disposiciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la constitución del 1994, actualmente reformada en el 2010, que restableció la inamovilidad temporal para todos los jueces.

SEXTO: Comprobar que las violaciones contenidas en la resolución impugnada están ligadas al sistema de una justicia vertical sin inamovilidad, lo que demuestra que estamos frente a derechos fundamentales imputable al órgano judicial que la dicto según los artículos 53 y siguientes de [a ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional. En consecuencia, el tribunal constitucional al verificar la resolución No .2468-2018, emitida por la Suprema Corte de Justicia y que es el objeto del recurso de revisión, se puede comprobar que tal decisión no expresa apropiadamente los motivos que la sustenta, sino que desconoce el procedimiento que rige en materia laboral en los casos de recusación, regida por el artículo 482 del código de trabajo que establece la competencia en razón de la materia de la suprema corte de justicia para conocer la recusaciones de los jueces de las cortes de trabajo. Por tanto, la decisión impugnada deberá ser anulada y sin ningún efecto legal, porque ha sido dictada omitiendo los textos constitucionales que consagran el principio de legalidad y la protección al derecho de defensa.

SEPTIMO: Comprobar al declarar la nulidad de la resolución impugnada restableciendo el derecho a la inamovilidad temporal de los jueces inferiores del poder judicial en virtud de los artículos 149 y siguientes de la constitución y la ley 327-98 de la carrera judicial, textos superiores que están por encima de cualquier reglamento del consejo del poder judicial. Y así es que por la falta de aplicación de la constitución cada día hay más jueces interinos sustituyendo a los jueces titulares. En este contexto, resulta inexplicable en el sistema constitucional vigente los titulares del ministerio público, designado por el consejo superior del ministerio público tienen derecho a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

periodo de inamovilidad de cuatro años, permitiendo la renovación y sustitución de aquellas plazas vencidas en el sistema del ministerio público y que antes de la constitución del 2010, nunca habían gozado del derecho a la inamovilidad temporal en el cargo, los miembros del ministerio público. Sin embargo, en violación a la constitución nada de estos derechos a la inamovilidad existen en el sistema judicial básico lo que consecuentemente provoca más acciones de recusaciones contra jueces , a pesar de que desde hace más de un siglo los jueces inferiores del poder judicial gozaban del derecho de inamovilidad en el cargo por un periodo no menor de cuatro años durante el cual no podían ser separados, suspendidos, trasladados , salvo que cometieran faltas, ya que el derecho constitucional a la inamovilidad son reglas distintas a la carrera judicial o traslados, ascensos, control disciplinario, etc que hace la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sobre todos los jueces del poder judicial.

OCTAVO: Declarar el presente recurso libre de costas, conforme con el artículo 7, numeral 6 de la ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, magistrados Dilcia María Rosario Almonte y Gregorio Antonio Rivas, no produjeron escrito de defensa, no obstante haberles sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Memorándum núm. SGRT-1619, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y el Oficio núm. 190, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, ambos a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, Salco Electric Company, S.R.L., por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); y recibido en este tribunal constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Resolución núm. 2468-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Memorándum, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual fue notificada la resolución impugnada de manera íntegra, al abogado de la parte recurrente, Salco Electric Company, S.R.L., vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Memorándum núm. SGRT-1619, recibido el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue notificada la Resolución núm. 2468-2018, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), a la parte recurrida, Dilcia María Rosario Almonte, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
5. Oficio núm. 190, recibido el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue notificada la Resolución núm. 2468-2018, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), a la parte recurrida Gregorio Antonio Rivas, a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, a los hechos y argumentos de las partes, el presente conflicto se origina a partir de la recusación formulada por la entidad Salco Electric Company, S.R.L., contra los magistrados Dilcia María Rosario Almonte y Gregorio Antonio Rivas Espaillat, jueces miembros de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. En ese contexto, mediante la Resolución núm. 2468-2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer dicha recusación, razón por la cual remitió el expediente nuevamente ante la referida sala. Inconforme con dicha decisión, la entidad Constructora Salco Electric Company, S.R.L., interpuso el presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el análisis del presente recurso de revisión, es de rigor procesal establecer si este cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinarlos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. De conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).

9.2. Del estudio del expediente, este órgano constitucional ha verificado que la Resolución núm. 2468-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el domicilio del abogado de la parte hoy recurrente, el Lcdo. Luis Vílchez González, mediante el memorándum del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

9.3. En ese sentido, este tribunal se ha pronunciado en casos similares al que nos ocupa, estableciendo en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil catorce (2014), el criterio de que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte accionante es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción¹.

9.4. Sin embargo, mediante Sentencia TC/0109/24, se ha decidido unificar la disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, determinando la falta de validez de la notificación de la sentencia recurrida en el domicilio de los abogados de las partes con el propósito de iniciar el conteo del plazo legal de cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11,

¹ Reiterado en las Sentencias TC/0710/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y determinar, en consecuencia, la admisibilidad del recurso de revisión de amparo en base a dicha causal.

9.5. En virtud de las razones y motivos anteriores expuestos, este tribunal no dará como válida la notificación de la resolución recurrida efectuada a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrente, Salco Electric Company, S.R.L., en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados, mediante el precitado memorándum del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a los fines de calcular el plazo establecido del artículo 54 de la Ley 137-11.

9.6. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, la facultad de revisión de decisiones jurisdiccionales a cargo de este tribunal recae únicamente sobre decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.

9.7. En la especie, la recurrente Salco Electric Company, S.R.L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 2468-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), que declaró su incompetencia para conocer de la solicitud de recusación de los jueces y ordenó la remisión del conflicto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, bajo el argumento de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Cuando la recusación o inhabilitación recae sobre un número tal de jueces que permita la constitución del tribunal colegiado, convocando a otros jueces de la misma categoría, la misma debe ser conocida por éste, procediendo a completarlo, si fuere necesario, conforme lo previsto por el artículo 34 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 255, de mil novecientos ochenta y uno (1981), que dispone lo siguiente: "Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces [...] Como en la especie, la recusación de que se trata recae únicamente sobre dos de los cinco jueces que conforman la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dicho Tribunal no se encuentra imposibilitado de constituirse válidamente, correspondiendo a los demás miembros de ese tribunal decidir sobre la presente recusación;

9.8. Ese órgano jurisdiccional sustentó su decisión en que el artículo 34 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 255, del mil novecientos ochenta y uno (1981), establece que «cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación [...]».

9.9. Los recurrentes refutan la decisión adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que estos magistrados llevan más de quince (15) años en el Poder Judicial, con lo cual vulneran los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 597 del Código de Trabajo, y en consecuencia se ve vulnerado el artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana, que establece que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes, para asegurar un juicio imparcial, el respeto al derecho de defensa y las normas del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Sobre el proceso, este tribunal advierte que en vista de la incompetencia pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la remisión del caso a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para que se pronuncie sobre la recusación formulada por los recurrentes, las cuestiones de fondo se encuentran pendientes de resolver dentro del ámbito del Poder Judicial. En ese sentido, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión atendiendo a que la Resolución núm. 2468-2018 del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), impugnada en revisión constitucional, la cual no comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que exigen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, para la revisión constitucional.

9.11. En casos como el de la especie, este tribunal ha considerado que

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile [ver Sentencia TC/0053/13, de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)].

9.12. Las cuestiones incidentales que no ponen fin al proceso han sido declaradas inadmisibles por este tribunal sobre la base de que la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales [...] [ver Sentencias TC/0130/13, del dos (2) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil trece (2013), y TC/0026/14, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014)].

9.13. Así, pues, el Tribunal Constitucional procura respetar la autonomía e independencia de los órganos del Poder Judicial y velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales que atañen a estos procesos; en ese orden, si revisara las decisiones pendientes de culminación en el ámbito jurisdiccional estaría vulnerando los artículos 277 de la Carta Magna y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.14. En la especie, el recurso en cuestión deviene inadmisibile, en razón de que la resolución impugnada no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo dispone el artículo 277 de la Constitución, por estar apoderado un tribunal del Poder Judicial, en virtud del envío determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, Fidas Federico Arísty Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Salco Electric Company, S. R. L., contra la Resolución núm. 2468-2018, dictada por el Pleno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Salco Electric Company, S. R. L., y a la parte recurrida, Dilcia María Rosario Almonte y Gregorio Antonio Rivas Espaillat.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria